



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

RESOLUCIÓN No. 348

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, establecer un registro de las empresas autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles, y otorgar mediante Resolución las Licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6 y 6.1 del Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que reglamenta la aplicación a la Ley No. 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Ley de Hidrocarburos, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad de los combustibles que se comercializan en el país;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5, de la Resolución No. 121, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio, Reglamento de Gas Natural Vehicular, dispone que toda persona natural o jurídica interesada en participar en el mercado de gas natural, para consumo propio o para comercialización, debe obtener previamente una Licencia del Ministerio de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 61, de la Resolución No. 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, es prerrogativa del Ministro de Industria y Comercio otorgar las Licencias relacionadas con el mercado de Gas Natural (GN);

CONSIDERANDO: Que el Artículo 22, de la Resolución No. 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, establece el procedimiento y requisitos para solicitar la Licencia para la Distribución de Gas Natural;

1

2015/REVOCACION RESOLUCION No. 51-11/DISTANCIAS MINIMAS ENTRE ESTACIONES DE EXPENDIO DE GNV

Av. México Esq. Leopoldo Navarro, Edif. Oficinas Gubernamentales "Juan Pablo Duarte" 7mo. Piso.
Tel.: (809) 685-5171 • Fax: (809) 686-1973



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 23, de la Resolución No. 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, dispone que corresponde al Ministro de Industria y Comercio otorgar mediante Resolución la Licencia de Distribuidor de Gas Natural;

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 52, de fecha cinco (5) de abril de dos mil once (2011), de este Ministerio, dispone que todos los talleres de conversión a GNV, así como las demás actividades señaladas en el Artículo 11 de la Resolución No. 121-07, el cual incluye el transporte de gas natural, deben ser certificados por un Organismo de Certificación Acreditado por este Ministerio;

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No. 26, de fecha tres (3) de marzo de dos mil nueve (2009), del Ministro de Industria y Comercio, se aprobaron los Requisitos para el Diseño, Construcción y Operación de Estaciones de Expendio de GNV, Ampliación y/o Modificación de Estaciones de Servicios Existentes y Consumidores Directos de GNV incluyendo las distancias mínimas requeridas entre estaciones de expendio de gas natural vehicular, así como entre estas y las estaciones de servicio (gasolineras) y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP);

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No. 51, de fecha cinco (5) de abril de dos mil once (2011), del Ministro de Industria y Comercio, se modificó el Artículo 11 de la referida Resolución 26-09, en lo que respecta a las distancias mínimas requeridas entre estaciones de expendio de gas natural vehicular, así como entre estas y las estaciones de servicio (gasolineras) y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), sin observar las disposiciones previstas en la Resolución No. 140, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil siete (2007), del Ministerio de Industria y Comercio, respecto a la distancia mínima requerida entre una planta de GLP que se encuentre en funcionamiento legalmente instalada y una nueva planta de GLP que se gestione instalar conforme a las leyes y normas vigentes en la materia, de 3,000 metros en el Distrito Nacional y en las provincias de Santo Domingo y Santiago de los Caballeros, y de 2,500 metros en las demás zonas del interior del país;

CONSIDERANDO: Que para garantizar las inversiones que impulsen el uso del Gas Natural Vehicular (GNV), sin afectar el clima de competitividad entre los actores del



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

mercado de expendio de combustibles ni los aspectos la seguridad requeridos para este tipo de actividad, es necesario establecer las distancias mínimas entre las Estaciones de Expendio de GNV, y de estas respecto a Estaciones de Servicio y Plantas Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en operaciones o en proyecto;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de Noviembre de dos mil (2000), y su Reglamento de Aplicación dado mediante Decreto 307, de fecha dos (2) de Marzo de dos mil uno (2001);

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

VISTA: La Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, No. 107, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

VISTA: La Ley sobre instalaciones de Estaciones de Expendio de Gasolina No. 317, de fecha veintiséis (26) de abril de mil novecientos setenta y dos (1972);

VISTA: La Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales No 64, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil (2000);

VISTA: La Ley sobre el Distrito Nacional y los Municipios No. 176, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004);

VISTO: El Decreto No. 264, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007), que declara de interés nacional el uso de Gas Natural (GN);



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

VISTO: El Reglamento No. 2119, de fecha veintinueve (29) de marzo de mil novecientos setenta y dos (1972), sobre Regulación y uso de Gases Licuados de Petróleo (GLP);

VISTO: El Reglamento Ambiental para Estaciones de Servicios, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VISTA: La Resolución No. 139, de fecha doce (12) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999), del Ministerio de Industria y Comercio, modificada por la Resolución No. 140, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil siete (2007), del Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La Resolución No. 121, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio, relativa al Reglamento de Gas Natural Vehicular;

VISTA: La Resolución No. 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, que reglamenta los procedimientos para el otorgamiento de licencias para las actividades relacionadas con la comercialización de Gas Natural (GN);

VISTA: La Resolución No. 26, de fecha tres (3) de marzo de dos mil nueve (2009), del Ministro de Industria y Comercio;

VISTA: La Resolución No. 51, de fecha cinco (5) de abril de dos mil once (2011), del Ministro de Industria y Comercio;

VISTA: La Resolución No. 192, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015), del Ministerio de Industria y Comercio.

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR, como al efecto **REVOCA,** la Resolución No. 51, de fecha cinco (5) de abril de dos mil once (2011), del Ministro de Industria y Comercio.

4

2015/REVOCACION RESOLUCION No. 51-11/DISTANCIAS MINIMAS ENTRE ESTACIONES DE EXPENDIO DE GNV



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

ARTICULO SEGUNDO: ESTABLECER, como al efecto **ESTABLECE**, las distancias mínimas requeridas entre estaciones de expendio de gas natural vehicular en sus distintas categorías, y respecto a estaciones de servicio (gasolineras) y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), las cuales serán:

1. Entre Estaciones de Expendio Categoría I (Estaciones de Expendio exclusivamente de Gas Natural Vehicular: **200 metros** desde y hasta la ubicación de sus respectivos puntos de emanación de gases.
2. Entre Estaciones de Expendio Categoría II (Estación de Expendio Mixta: Gas Natural Vehicular-Gasolina): **700 metros** desde y hasta los respectivos linderos de sus establecimientos.
3. Entre Estaciones de Expendio Categoría III (Estación de Expendio Mixta: Gas Natural Vehicular-Gas Licuado de Petróleo), **3,000 metros** en el Distrito Nacional, Provincia de Santo Domingo y Santiago de los Caballeros; y **2,500 metros** en las demás zonas del interior del país, desde y hasta la ubicación de sus respectivos tanques de depósito de GLP.
4. Entre Estaciones de Expendio Categoría I y Estaciones de Expendio Categorías II y III: **200 metros**, desde la ubicación de los puntos de emanación de gases de las Estaciones de Expendio Categoría I hasta los linderos de las Estaciones de Expendio Categoría II, y la ubicación de los tanques de GLP de las Estaciones de Expendio Categoría III respectivamente.
5. Entre Estaciones de Expendio Categoría II y Estaciones de Expendio Categoría III: **200 metros**, desde los linderos de los establecimientos de las Estaciones de Expendio Categoría II hasta la ubicación de los tanques de depósito de GLP de las Estaciones de Expendio Categoría III.

PARRAFO: Las distancias referidas en el presente artículo serán consideradas en metros lineales utilizando las vías de acceso vehicular más cercanas, cruces y retornos autorizados por la autoridad competente.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

ARTICULO TERCERO: Se ordena la remisión de la presente Resolución al Comité Coordinador de Gas Natural, a la Dirección de Combustibles No Convencionales, a la Dirección de Hidrocarburos, al Plan Regulador Nacional, y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), así como su publicación en la página Web del Ministerio de Industria y Comercio.

DADA y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).


JOSE DEL CASTILLO SAVIÑÓN
MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

